

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00065

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada GINA MORENO CARDONA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00065

Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso fue enviada con constancia de recibido en el domicilio del ejecutado NARCISO SANCHEZ LOZADA.

A la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art. 292 procesal.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping loop that extends across the top and right sides of the signature area.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00069

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que el apoderado de la parte demandante es el abogado DIEGO VIVAS MENDOZA y no como quedó dicho allí.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00088

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado PEDRO PABLO BERNAL MEJIA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

2020-00093.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO FINANADINA S.A., y en contra de JUAN ESTEBAN ROJAS MOSCOSO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.429.473) por concepto del capital expresado en el pagaré 115067253 base de cobro.

Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$9.200.625) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 27 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 540 de 1999 desde su vencimiento el 28 de septiembre de 2021 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr, LUÍS FERNANDO FORERO GÓMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

2022-00093.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier razón tenga el ejecutado en las cuentas bancarias y CDTS de las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$70.000.000.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00093.

Téngase en cuenta que, en el mandamiento de pago librado, la radicación será 2022-00093 y no 2020-00093 como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

Radicación: 110014003029-2022-00096-00

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

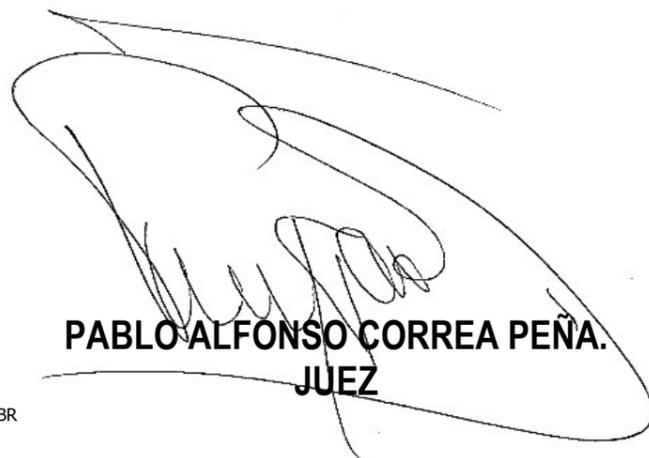
**ADMITIR** la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada instaurada por la señora **LUZ EDITH VEGA BUITRAGO**, la cual deberá ser absuelta por el señor **NORBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, para el efecto se **SEÑALA** la hora de las **9:30 AM** , del día **25** del mes de **julio** de **2022**.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se **RECONOCE** al Dr. G. CRISTIAN NIÑO CORTES, para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00110

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. Al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00111

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que la apoderada de la parte demandante es la abogada LUZ ESTELA LEON BELTRAN y no como quedó dicho allí.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00174

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A hoy CLARO S.A. respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

## EMBARGO EMMA GIOVANNA CRUZ

Luz Alejandra Diaz <luz.diazm@claro.com.co>

Mar 17/05/2022 12:37 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Señores: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por medio de la presente me permito realizar el envío de información pertinente al caso, Ref.: Embargo judicial de salario y cualquier otro ítem- Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 110014003029-2022-00174-00 de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 en contra de EMMA GIOVANNA CRUZ C.C. No. 52.437.033

Quedo atenta a cualquier inquietud

Cordialmente,

 [https://owa.comcel.com.co/owa/14.3.513.0/themes/resources/FIRMA\\_TODOCLARO.jpg](https://owa.comcel.com.co/owa/14.3.513.0/themes/resources/FIRMA_TODOCLARO.jpg)

**Tecnico Gestion Humana**  
**Luz Alejandra Diaz Moreno**

[luz.diazm@claro.com.co](mailto:luz.diazm@claro.com.co)

Conmutador: Bogotá: 6017480000 - 6017500300, Cali: 6024880000, Medellín: 6046041000, B/quilla: 6053870000

### AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

### CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Comunicación Celular S.A Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comunicación Celular S.A Comcel S.A to seek for damages.



**Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022**

Señores:

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 9.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3413510

Ciudad.

**Ref.: Embargo judicial de salario y cualquier otro ítem- Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 110014003029-2022-00174-00 de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 en contra de EMMA GIOVANNA CRUZ C.C. No. 52.437.033**

Respetados señores,

Por medio de la presente, **YENNY MARCELA ROJAS MESA** en calidad de Jefe de nómina de **COMCEL S.A.**, frente al proceso de la referencia, la Compañía en calidad de empleador y entidad pagadora, se encuentra en una imposibilidad material de efectuar la retención ordenada por su Despacho a razón de que desde el día 01 del mes Abril del año 2022 la señora **EMMA GIOVANNA CRUZ** identificada con C.C. No. 52.437.033, afiliada a la **EPS SANITAS**, se encuentra incapacitada medicamente por dicha Entidad, acumulando un total de 1669 días continuos de incapacidad, motivo por el cual, la señora Cruz a la fecha no se encuentra percibiendo salario sino el respectivo auxilio y/o subsidio económico por incapacidad el cual es reconocido por el Sistema de Seguridad Social por parte de la EPS SANITAS y PORVENIR.

De igual manera, la señora Cruz tampoco se encuentra percibiendo suma alguna de naturaleza no salarial u otro ítem sobre el cual sea posible efectuar alguna retención o descuento en los términos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía informa al Juzgado que en el momento en que la señora Cruz llegase a percibir cualquier concepto de naturaleza salarial o no salarial, la Empresa dará cumplimiento oportunamente a la orden de embargo impartida por el Despacho.

Sin otro particular,

**YENNY MARCELA ROJAS MESA**

**Jefe de Nómina**

**COMCEL S.A**

C.C hoja de vida

**Cra.68 No. 24B-10**

**Teléfonos: 57-1 – 7429797 \* 7500300**

**Bogotá, D.C – Colombia**

**www.claro.com.co**



Bogotá D.C, 14 de marzo de 2022

Señor(a)  
**EMMA GIOVANNA CRUZ CRUZ**  
**C.C. No.52437033**  
**Asesor Comercial Telemercadeo**  
emma.cruz@claro.com.co  
Bogotá, D.C.

**Ref.: Auxilio Monetario por Incapacidad Mayor a 180 días.**

Respetado(a) Emma:

Por medio de la presente, y en atención a que desde el día 13 de marzo de 2018 Usted superó los ciento ochenta (180) días de incapacidad de origen común, nos permitimos informarle que, en atención a lo establecido en el artículo en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, y en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, la Compañía no está obligada a pagar salarios ni a cancelarle ningún auxilio monetario por motivo de incapacidad, siendo que ello es obligación de la E.P.S. y de la A.F.P. como entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, por tanto la Compañía dejará de realizarle el pago del auxilio monetario por motivo de incapacidad a partir del mes de del año 2022.

Conforme a lo anterior, le solicitamos dirigirse y ponerse inmediatamente en contacto con las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y adelantar los trámites correspondientes para que sea una de estas entidades quien asuma el pago del auxilio monetario en cuestión, en virtud de la incapacidad por Usted presentada.

Todo lo anterior sin perjuicio del beneficio convencional a que haya lugar de acuerdo con la Organización Sindical a la que Usted se encuentra afiliado, y del pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, que seguirá realizándose en los términos de Ley.

Cordialmente,

**JUAN JOSE NOEL BARBOSA**  
**GERENTE ADMINISTRACION RR.HH.**

C.C. Hoja de Vida

**Firmado Por:**

**Mariana Del Pilar Velez Romero**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f7ab457abe4aae775579c3e87789c7fd51021c6426a65d236cbac7a1693cd1f**

Documento generado en 18/04/2022 06:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



2022-N001-E117884  
Fecha y hora de radicación: 22/04/2022 15:11:27  
Dependencia: DIRECCION CORPORATIVA GESTION HUMANA BOGC  
Folios: 1  
Entrega física: SI  
Recibido sin aceptación - Sujeto a verificación

Leonardo Molano 4.92

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°**  
**Código 110012041029**  
**Teléfono: 3 41 35 10**  
**[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

BOGOTÁ D.C. ABRIL 7 DE 2022

OFICIO No. 997

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2022-00174-00**  
**INICIADO POR BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra EMMA GIOVANNA**  
**CRUZ CRUZ C.C. 52.437.033.**

SEÑOR PAGADOR  
**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A. hoy CLARO S.A."**  
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que, por concepto de salarios, comisiones o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir la demanda Sra. **EMMA GIOVANNA CRUZ CRUZ** identificada con **C.C. 52.437.033**, como funcionaria de esa entidad.

Limitase la medida a la suma de **\$70.000.000.00 M/cte.**

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado. De conformidad al Numeral 10 del Art. 593 del C.G. del P.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.).

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO Y REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

La entidad demandante se identifica con Nit. **890.903.938-8.**

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial Saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA

RECIBIDO  
25/04/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



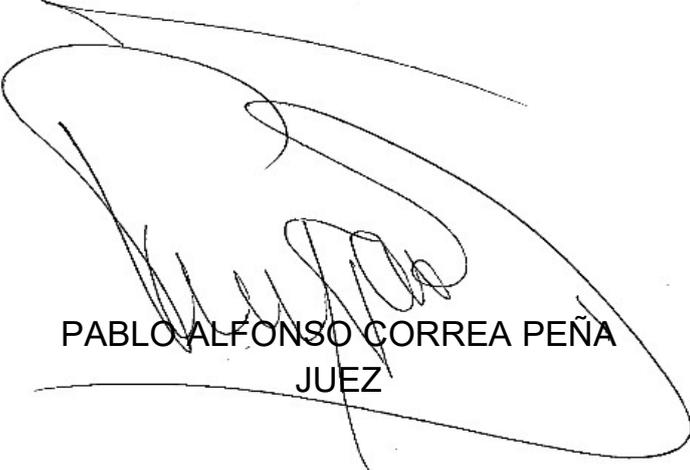
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00181

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JOSÉ HUMBERTO RIVEROS HERRERA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00219

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de las cuotas en mora y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-0223.

Ajustada a derecho la anterior póliza, y en aplicación del Art. 590 del Código General del Proceso, se DECRETA.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40281957, cual se informa en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciense y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00233

Para adelantar el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, se fija la hora de las **10:30 A.M.**, del día **25** del mes de **julio** de 2022.

La secretaría remitirá con suficiente antelación el link a los participantes para adelantar la audiencia a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00277

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR y en contra de JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 13020009091

Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.784.665) M/CTE correspondiente al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas desde el día 23 de octubre del 2020 hasta el 23 de junio de 2021 contenida en el pagaré aportado como título base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$27.996.988) M/CTE. correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como título base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 30 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR y en contra de JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 12918217

Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.870.299) M/CTE., por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré aportado como título base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

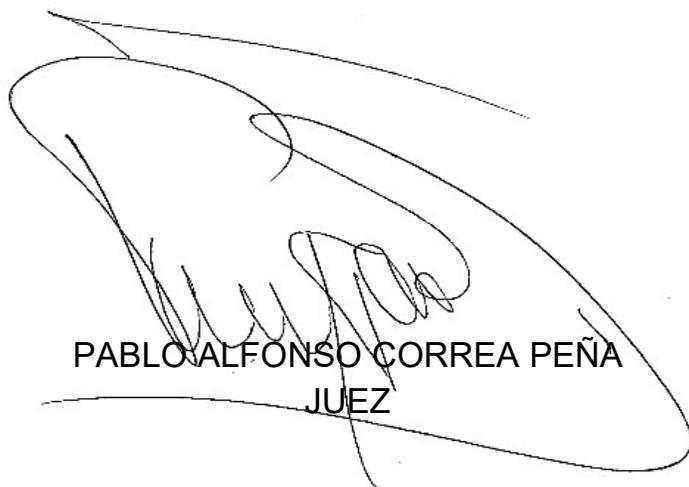
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1532923.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00287

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de TRANSPORTES FEVAL LTDA, DANIEL ARTURO BALLEEN ROMERO y ADRIANA LUCIA TOCARRUNCHO JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$44.758.863.00) M/cte., correspondiente al capital contenido en pagaré No 9002674494 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día, 11 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00287

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$67.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00302

Previo a librar mandamiento de pago si a ello hubiere lugar, y como se aprecia en el pagaré que se aportó ya legible, no se observa en él que persona alguna haya suscrito como avalista, ni tampoco se logra observar esta garantía personal en hoja adherida a él, por lo cual dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada la demanda, deberá dar cumplimiento al artículo 634 del Código de Comercio.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



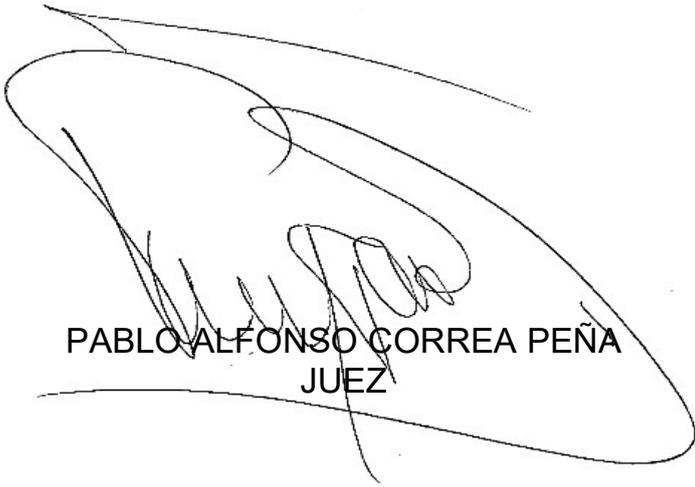
Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00331

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de las cuotas en mora y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaria, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante y a las entidades correspondientes. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0347.

Se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente.

Alléguese la letra de cambio 4067746 que enuncia en los hechos de la demanda y que es el título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez. ...

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



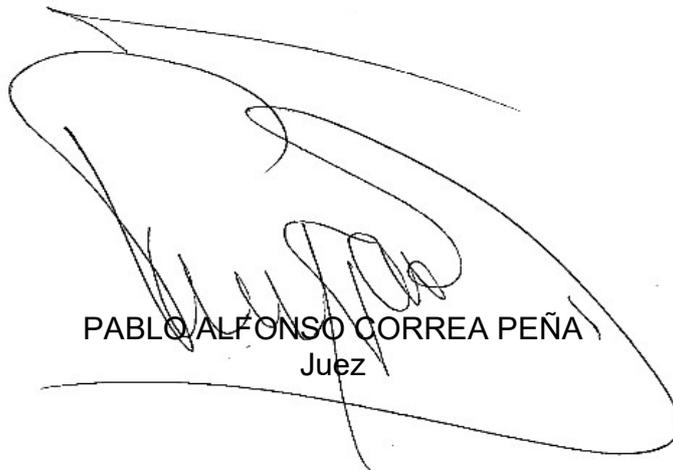
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0365.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla en lo siguiente.

- 1- Determine de manera clara la acción que pretende seguir, dado que la anunciada en la demanda como "liquidación del contrato" no está contenida en norma alguna.
- 2- Consecuencia de lo anterior, adecúe de manera correcta las pretensiones, dado que, indicando ser un proceso verbal, acumula pretensiones del proceso ejecutivo.
- 3- Frente a la pretensión de indemnización, dé cumplimiento al Art. 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

....

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidos (22) de dos mil veintidos (2022).

2022-00387

Se corrige el auto que admite la demanda al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que el apoderado de la parte demandante es el abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA y no como quedó dicho allí.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0391.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de EMILIA DEL CARMEN ACEVEDO CHAPARRO y en contra de JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de cobro.

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$36.750.000) por concepto interés de plazo causado desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 10 de julio de 2021. Tasa pactada al 3% mensual, pero que no podrá superar la máxima permitida por la ley para cada período.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 30 de diciembre de 2019 hasta su pago total.

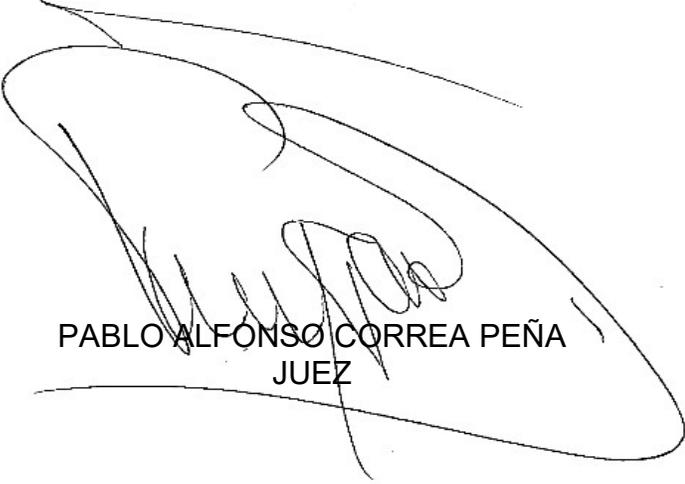
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., GABRIEL OSORIO TORRES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0391.

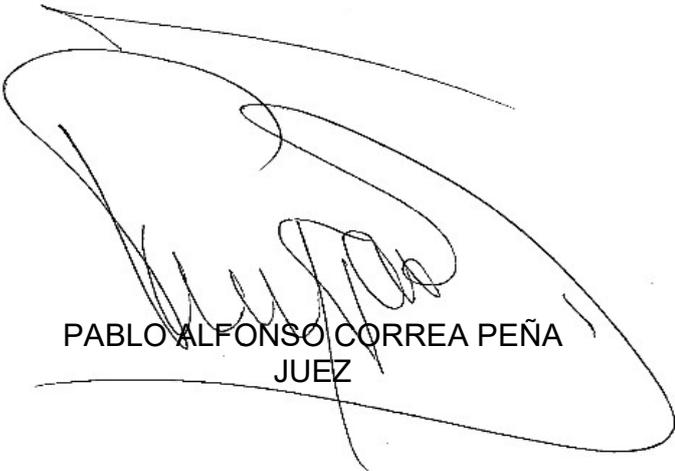
De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se DECRETA.

El embargo y retención de los remanentes que en el Juzgado 3 Municipal De Ejecución De Sentencias. Llegaren a quedar dentro del proceso 2019 – 00117 cuyo demandante es GABRIEL OSORIO TORRES.

Limítase la medida a la suma de \$ 74.000.000.

Líbrese y tramítese el oficio correspondiente....

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0409.

En aplicación del art 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se aclare lo siguiente.

Indique porqué la apoderada aduce actuar en causa propia, si el pagaré no le fue expedido a su favor, y no se observa que le hubiera sido endosado en propiedad.

A efecto de determinar la competencia territorial de este despacho, indique a cuál ciudad pertenecen las direcciones físicas de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0417.

De conformidad con el art 90 del C.G. del P., se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente

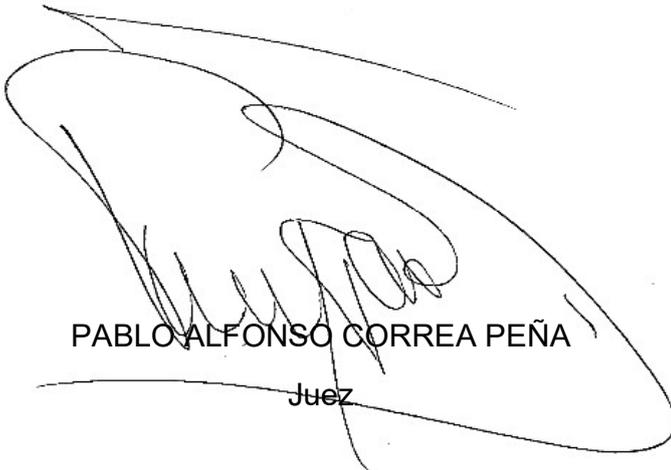
Establezca de manera clara la acción que pretende adelantar, dado que, cual se observa se indica a resolución de contrato, pero se aduce al mismo tiempo nulidad por vicios en el contrato.

Sepárese la pretensión 2 lo correspondiente a la indemnización que se reclama, puesto que esta se presenta como una pretensión separada.

En consonancia con lo anterior, dé aplicación al Art. 206 del Código General del Proceso...

Exclúyase la pretensión tercera, puesto que se trata de una medida cautelar y esta, en sí misma, no es una pretensión a resolver en la sentencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

...

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00482-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la cuantía indicada en el presente asunto y la naturaleza del proceso que persigue "verbal sumario", lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

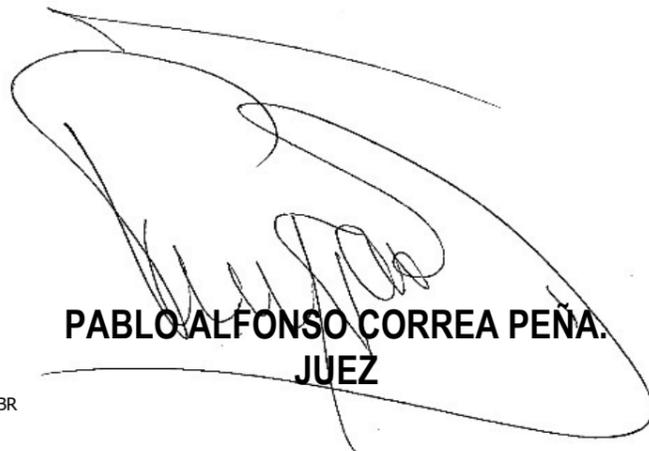
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00484-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$29.770.480,00** por diversos ítems, contenidos en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

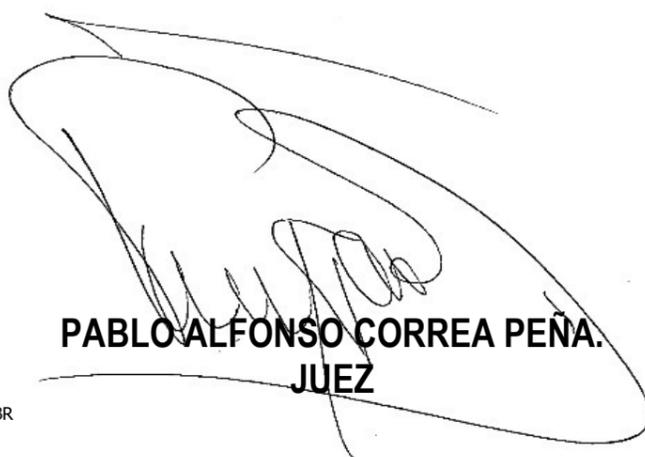
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00486-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **MARIA DILMA PORRAS MONTOYA**.

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **GPN-703**, Marca **KIA**, Clase **PICANTO**, Modelo **2020**, Color **BLANCO** denunciado como de propiedad de la citada señora **MARIA DILMA PORRAS MONTOYA**.

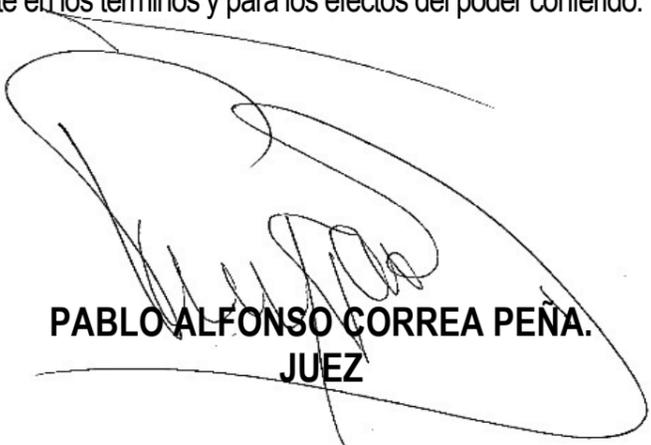
**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellin	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00488-00

Como quiera que se cumple con las formalidades propias de esta clase de acciones, se dispone por el Despacho:

**ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de los señores **BERTHA JUDITH ROJAS TOVAR** y **LUIS ENRIQUE GALVAN BARRERA**.

Trámítese por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss., del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada conforme a los arts. 290 a 293 del C.G.P.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** de la demanda y sus anexos de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

Se RECONOCE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00490-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **JHONNY FABIAN HERNANDEZ BLANCO**.

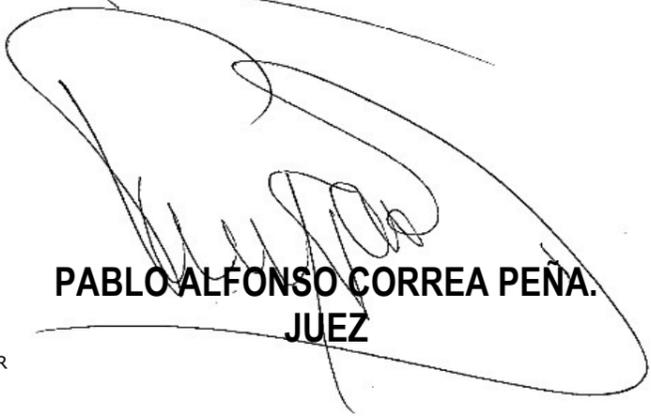
**ORDENAR** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **MBH52F**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR NS 200 BSIV**, Modelo **2021**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del citado señor **JHONNY FABIAN HERNANDEZ BLANCO**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe: **Calle 175 # 22 - 13 Éxito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00492-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **LUIS ORLANDO CANTOR PORRAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 3055476**

Por la suma de **\$57.958.284,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **23 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

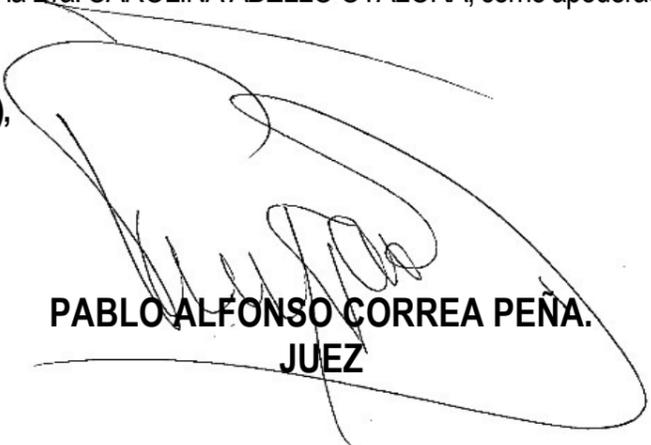
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00492-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$94.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00494-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$36.636.495,00** por concepto de capital contenido en los documentos allegados como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

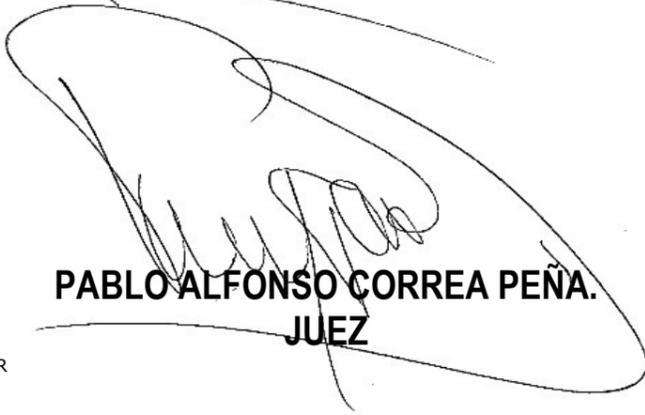
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00495

Como quiera que en el presente asunto se reúnen las exigencias legales, el Juzgado resuelve:

Admitir la presente solicitud de corrección del registro de nacimiento instaurada por EDISSON FABIÁN ARÉVALO BALLESTEROS.

Tramítase la presente demanda de acuerdo con lo previsto a los artículos 577 y ss. Del C. G. del P.

Citar al Registrador Nacional del Estado Civil y al Notario 8° del Círculo de Bogotá D.C., a fin de que hagan los pronunciamientos pertinentes y aporten la documental pertinente para el caso en particular, conforme al numeral 1° del art. 579 ibídem.

Notifíquese a las referidas entidades, adjuntando el escrito de solicitud y los anexos correspondientes.

De lo pertinente, las partes allegaran la documental necesaria al correo institucional de este despacho judicial.

Se reconoce a la Dra. YENNY ALEJANDRA MUÑOZ VELASCO, como apoderada de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00499

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la presente demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por FLOR ANGELA CAMARGO SALAMANCA, en contra de HOMERO ALFONSO RODRIGUEZ MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

Notifíquese al demandado de conformidad con el artículos 290 y SS del C g del P, o, del Art 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrasele el traslado de ley.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 ibídem, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40177320y 50S-40177587. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

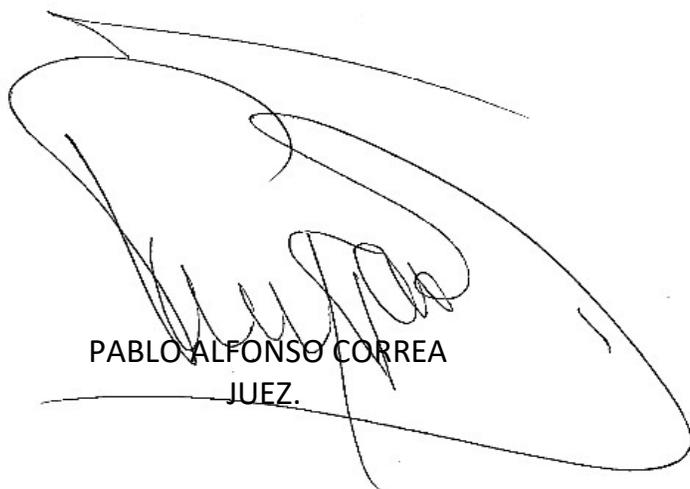
Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE a la Dra. MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00500-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$12.452.663,01 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

**Radicación:** 110014003029-2022-00502-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JAIRO VASQUEZ GONZALEZ.**

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **RDN-402**, Marca **CHEVROLET**, Clase **CRUZE**, Modelo **2011**, Color **GRIS ESTAÑO** denunciado como de propiedad del citado señor **JAIRO VASQUEZ GONZALEZ.**

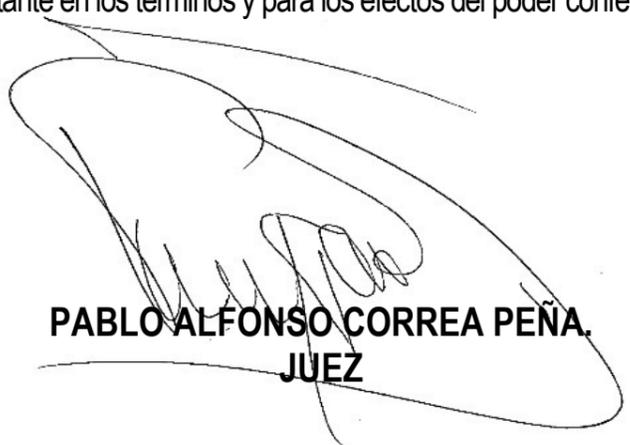
**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellin	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00503

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y en contra de HENRY RIZO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$67.841.000.00) M/cte., correspondiente al capital contenido en pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 02 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

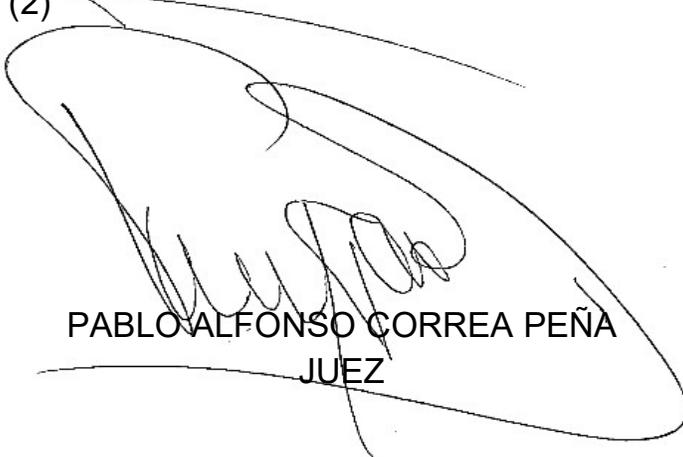
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., junio 22 de 2022

2022-00503

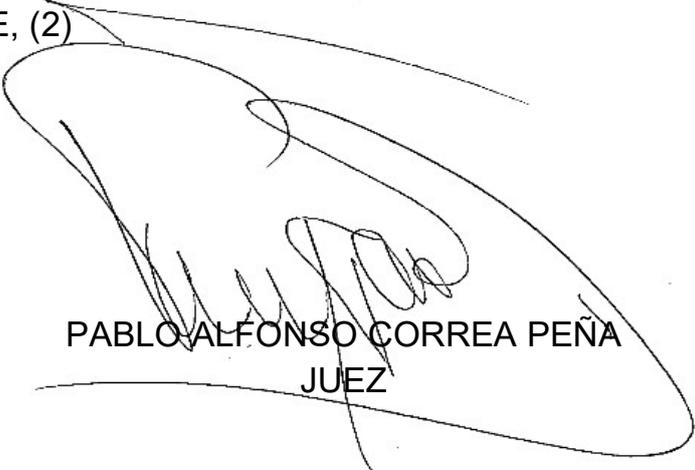
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$101.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

}

2022-00513

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

Aclare la pretensión segunda en el sentido de especificar las fechas de causación de los intereses de plazo, dado que, sobre un mismo tiempo se cobran dos tipos de intereses y bien se sabe que esto es un imposible jurídico.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00514-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **IVAN FARID GOMEZ PLATA**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 7343339**

Por la suma de **\$53.362.705,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **19 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00514-00

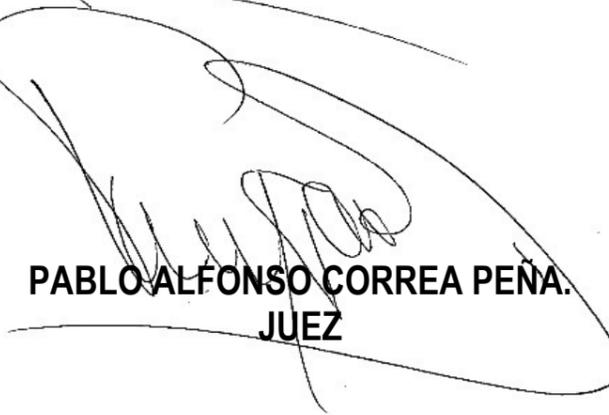
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$90.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0515.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CLAUDIA MÓNICA TORO GAITÁN por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, M/cte. (\$66.245.492) por concepto de capital contenido en el pagaré base de cobro.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, M/cte.-( \$2.691.240) por concepto de interés de plazo causados desde el 4 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 18 de mayo de 2022 hasta su pago total.

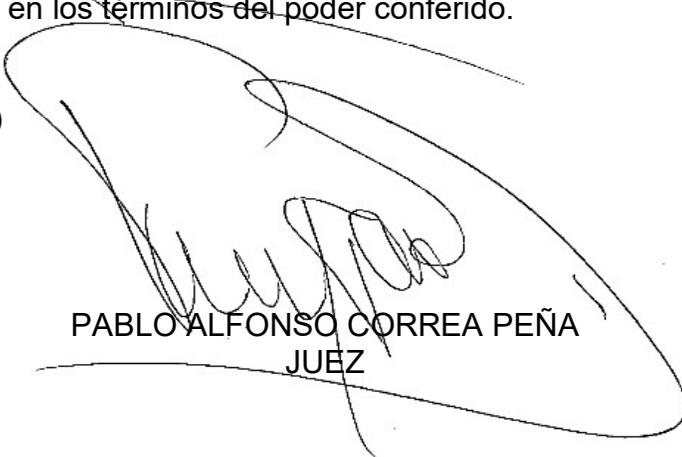
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00516-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LEONEL VICENTE BARBOSA OCHOA**.

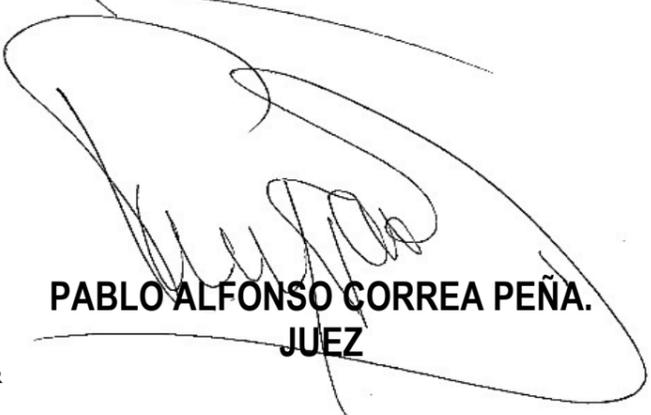
**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **JWZ-850**, Marca **JEEP**, Línea **RENEGADE**, Modelo **2022** Color **VERDE MILITAR** denunciado como de propiedad del citado señor **LEONEL VICENTE BARBOSA OCHOA**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste a nivel nacional, esto es, los parqueaderos: **Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S** y en los concesionarios de la Marca Renault.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, **mebog.sijin-radic@policia.gov.vo** – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0519.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de OMAR MARULANDA QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$52.387.410) por concepto de capital contenido en el pagaré BO506874 base de cobro.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.412.351) por concepto de interés de plazo causados-.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 24 de mayo de 2022 hasta su pago total.

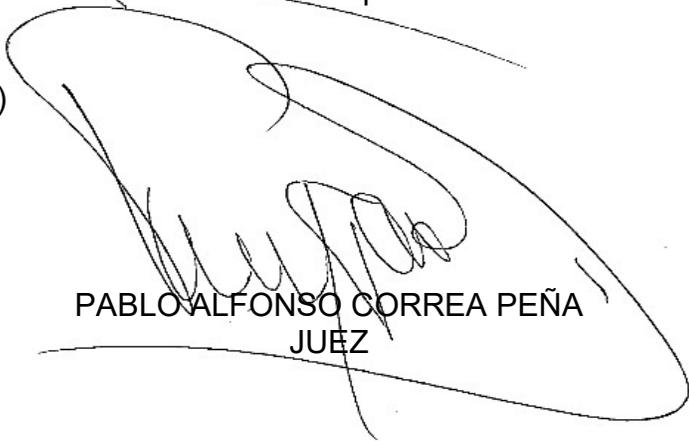
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0519.

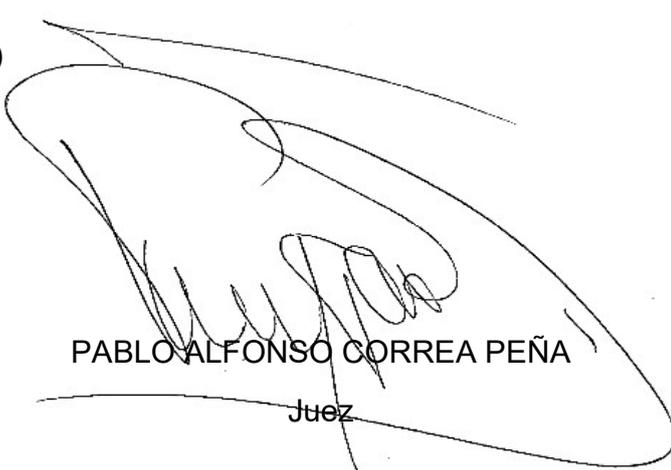
De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados el ejecutado en el BANCO BANCOLOMBIA S.A.,

Limítase la medida a la suma de \$78.000.000°°.

Líbrese y tramítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0521.

Auxíliase la comisión solicitada por el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá.

Para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50N-20422988 se fija la hora de las **09:00 AM** del día **10** del mes de noviembre de 2022.

Desígnase secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Comuníquese la designación y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0523.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con lo dicho por la apoderada solicitante, el deudor, de quien no se prevé su notificación, tiene su domicilio en Bogotá, sin embargo, el vehículo del que se pide su aprehensión se encuentra registrado en el municipio de La Calera, hechos que hacen que el juez competente sea el de el último de los municipios referidos al encontrarse allí la ubicación legal de rodante.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra registrado que es el lugar de su ubicación legal.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó:

“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”.

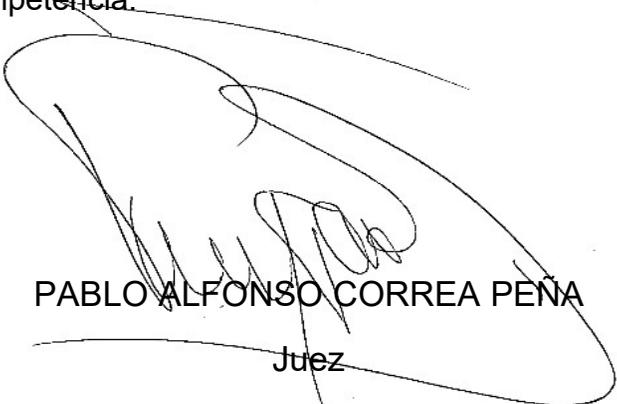
Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de La Calera, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.

Remítase el expediente virtual a señor juez civil municipal de La Calera para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0525.

Sería del caso entrar a asumir el conocimiento del presente proceso de no ser porque este despacho judicial carece de competencia para hacerlo. (Art. 25 C.G.P.)

En efecto, de conformidad con las pretensiones de la demanda estas ascienden a la suma de \$2.000.000, monto que, al ser inferior a los 40 SMLMV hace que el competente para tramitarlo sea el juez civil de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, se dispone.

Rechazar la presente demanda por carencia de competencia dada la cuantía del mismo.

Remítase el expediente a la Oficina de Reparto para que el proceso sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez ...

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0527.

2022-00308 Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DULCINA BARRETO DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$41.588.416) por concepto de capital contenido en el pagaré 455481683 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 14 de abril de 2022 hasta su pago total.

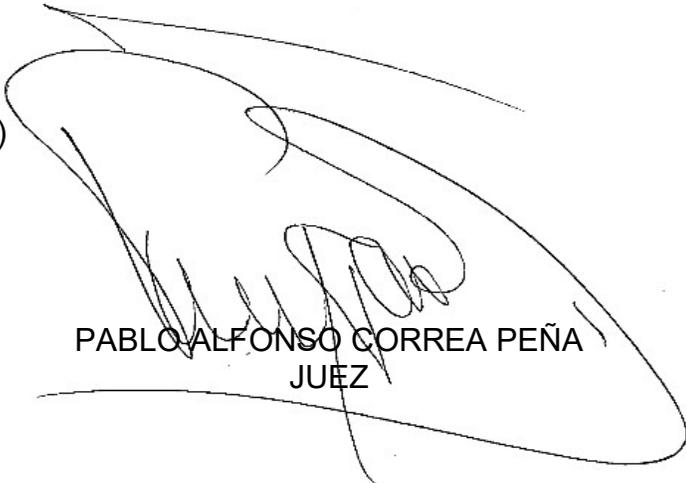
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0527...

De conformidad con el art 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier razón tenga depositados la ejecutada en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitase la medida a la suma de \$60.000.000.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0529.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CÉSAR AUGUSTO NITOLA BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.077.455.00), contenido en el pagaré 55805843 base de cobro.

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.953.890.00), por el intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 27 de abril de 2022 hasta su pago total.

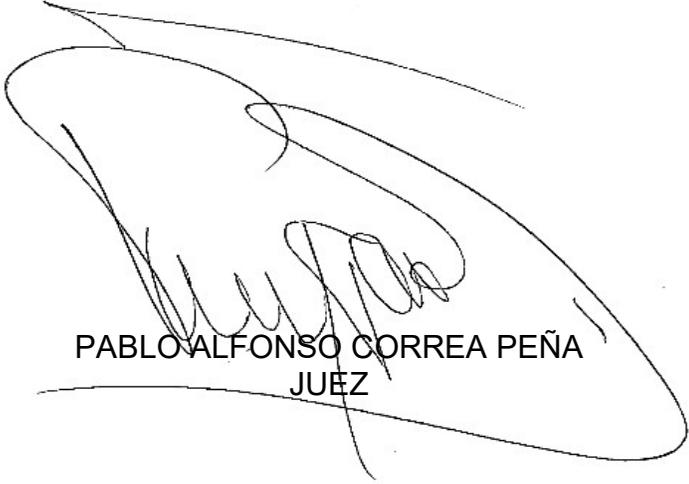
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0531.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de GASÓN ALEXANDER DÍAZ OTÁLORA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA y SEIS MILLONES SETENTA y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA y SEIS PESOS M/CTE (\$86.074.776 M/cte), por concepto de capital contenido en el pagaré número 009005346320, base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 18 de diciembre de 2021 hasta su pago total.

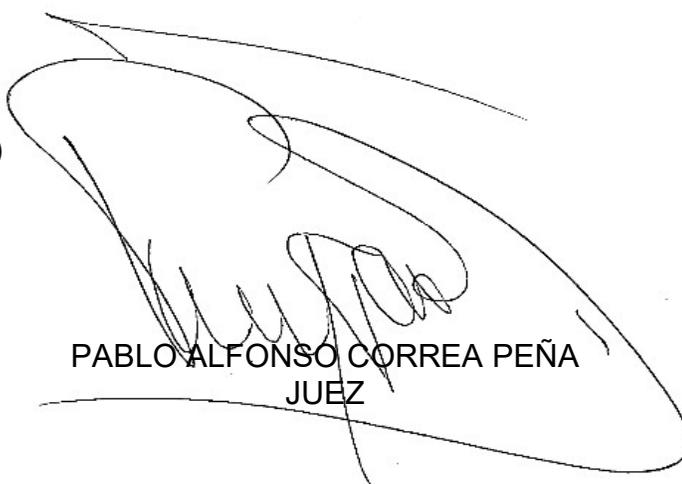
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-0531.

De conformidad con el art 599 de Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado en la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Limítase la medida a la suma de \$129.000.000

Líbrese y tramítense le oficio correspondiente.

El embargo y retención de la suma de dinero que a cualquier título tenga depositado el ejecutado en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$129.000.000.

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez